CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. # 11 – 55 OFICINA 305 EDIFICIO PIELROJA DE CALI.
TELEFAX 8836872 CEL. 3183848980.

DOCTORA.
ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA.
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL.
E.S.D.

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE. YAMIL ALEXANDER MEDINILLO HERRERA
DEMANDADO. EMCALI EICE ESP Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD. 76001310500420180024402

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, Conocido dentro del proceso citado en la referencia como apoderado de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., respetuosamente y de conformidad con la ley 2213 presento mis alegatos de conclusión de los no apelantes los cuales se hacen de la siguiente manera:

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CON LO ALEGADO EN EL RECURSO DE APELACION.

Lo primero que debemos tener en cuenta, es que de conformidad con el articulo 68A del C.P.T.S.S. la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, la competencia del funcionario de segunda instancia esta demarcada por los reparos que se le hicieron a la sentencia de primera instancia y su sustentación en segunda instancia por los que apelaron la sentencia.

Así las cosas, desde ya solicitamos al Honorable Magistrado, que en el evento de mantenerse la decisión sobre la responsabilidad de las demandadas por la existencia de un contrato realidad, confirme en un todo la decisión de absolución de mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. como llamada en garantía, toda vez que dentro de la sustentación del recurso de apelación, nada dicen los apelantes sobre la absolución de seguros del estado s.a. y de otro lado se demostró dentro del expediente la inexistencia de responsabilidad de seguros del estado s.a. por cuanto jamás mi poderdante aseguro la declaratoria de un contrato laboral entre el demandante y la entidad EMCALI EICE ESP, lo que aseguro mi poderdante, fue el contrato de prestación de servicios celebrado entre esa entidad y la sociedad optimizar servicios temporales numero 800GA-PS-345-2010 cuyo objeto fue prestar el servicio de tercerización.

En ese orden de ideas, la decisión del a quo de absolver a mi poderdante es conforme a derecho, toda vez que declaro probadas las excepciones de fondo que se alegaron al momento de contestar la demanda y además se advierte que también opero el fenómeno jurídico de la prescripción de los contratos de seguro.

Esas excepciones fueron las siguientes:

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DE PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A POR AUSENCIA DE COBERTURA DE LO DEMANDADO EN LA POLIZA DE SEGURO 21-44-101073818 anexo 0**

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. si bien es cierto expidió la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal número 21-44-101073818 anexo 0, garantizo el pago de salarios y prestaciones sociales de la entidad estatal asegurada, solo en el evento que la entidad tomadora de aquella, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. no le hubiere pagado al demandante, los salarios y las prestaciones sociales en vigencia del contrato de seguro que va desde el día 27 de septiembre de 2010 al 27 de enero de 2015 dentro del contrato de prestación de servicios celebrado entre las entidades OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A y EMCALI E.I.C.E S.A. E.S.P, 800-GA-PS-345-2010 lo que no ocurre en este caso, pues a la demandante en el periodo relacionado anteriormente, si se le pagaron sus salarios prestaciones sociales, además el demandante no reclama prestación alguna de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A, sino la configuración de un contrato bajo la primacía de la realidad, aduciendo que el verdadero empleador era EMCALI E.I.C.E. S.A. E.S.P.

Se itera, lo que la parte actora demanda, no es el pago de salarios y prestaciones sociales en vigencia del contrato de seguro que expidió mi poderdante, sino un contrato realidad con la demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P a partir del 1 de agosto de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2016, fecha de la terminación de su contrato, solicitando los reajustes en el pago de salarios y prestaciones sociales de orden legal y extralegal, como si hubiera sido trabajador de la entidad EMCALI E.I.C.E E.S.P, hecho este que no tiene cobertura en la póliza expedida por mi poderdante, toda vez que jamás se garantizó la existencia de un contrato realidad con la entidad que nos llama en garantía y mucho menos se garantizó el pago de reajustes a salarios, primas, vacaciones, y cuestiones extralegales como trabajador directo de EMCALI E.I.C.E E.SP.

Jamás dentro de la póliza expedida se garantizó contrato de trabajo que celebre directamente o mediante contrato realidad con la entidad EMCALI E.I.C.E E.S.P sino que el objeto del seguro pretende garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato No. 800- GA-PS-345-2010.

Por lo anterior pido declarar probada esta excepción.

2. **PRESCRIPCION DE LOS CONTRATOS DE SEGURO 21-44-101073818 anexo 0 y sus prorrogas.**

Se propone esta excepción, de conformidad con el artículo 1081 del C.Co., el cual establece que la prescripción de las pólizas de seguro será ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria será de 2 años y comenzara a contarse a partir de la ocurrencia de los hechos y la extraordinaria será de 5 años y correrá contra toda clase de personas y comenzara a contarse a partir del nacimiento del derecho.

En nuestro caso en particular, la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivadas de cumplimiento números **21-44-101073818 anexo 0 y siguientes,** se encuentran totalmente prescritas, toda vez que al término de la relación laboral del demandante con la entidad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. (30 de marzo de 2013), fecha en que ocurren los hechos, con la fecha de admisión del llamamiento en garantía 20 de septiembre de 2023, ocurrió la prescripción de los contratos de seguro, acorde al artículo 1081 del C.Co. pues pasaron mas de 10 años en que se presento la terminación del contrato de obra con la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN

LIQUIDACION, dando lugar no solo a la prescripción ordinaria de los 2 años, sino que eventualmente la extraordinaria de 5 años, de manera que estos contratos de seguro se encuentran totalmente prescritos.

El hecho de haberse planteado esta excepción no significa que se está asumiendo responsabilidad por la expedición de la póliza de seguro y su anexos, pues las pretensiones de la demanda no se encuentran amparadas, sin embargo se plantea esta excepción por el paso del tiempo sin que la entidad demandada EMALI EICE ESP, haya vinculado al proceso a mi poderdante dentro del término estipulado en el artículo 1081 del C.Co.

Acorde a lo anterior, ruego declarar probada esta excepción.

3. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., SI SE DECLARA RELACIÓN LABORAL DIRECTA ENTRE EMCALI E.I.C.E E.S.P Y EL DEMANDANTE.**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. garantizó el pago de salarios y prestaciones sociales en virtud de la póliza de cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-101073818, anexo 0, el objeto del amparo se encuentra estipulado en las condiciones generales de la póliza, las cuales determinan que por medio de la garantía otorgada se precave al beneficiario del seguro, es decir, a EMCALI E.I.C.E. S.A. E.S.P., contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales a que están legalmente atribuidas al contratista, es decir, la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Los incumplimientos a los que hace referencia son los relacionados con el personal empleado para la ejecución del contrato de prestación de servicios garantizado número 800-GA-PS-345-2010 suscrito entre EMCALI EICE S.A. E.S.P. y la sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Por lo tanto, las obligaciones que correspondan a un deber directo de la empresa EMCALI EICE ESP y derivadas de su eventual calidad de verdadero empleador no son objeto de cobertura del contrato de seguro contenido en la póliza No. 21-44-101073818, ya que solo esta cobija los perjuicios que pueda sufrir EMCALI E.I.C.E E.S. P., como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales imputables a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A, con los trabajadores vinculados por esta para el desarrollo del contrato garantizado.

Si de la actuación judicial se desprende que existió una relación contractual laboral directa entre las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P y el demandante, quedando a cargo del primero las prestaciones sociales y demás derechos laborales reclamados, no existiría ningún tipo de cobertura de dicha circunstancia, ya que se configuraría una relación en calidad de verdadero empleador entre la anteriormente mencionada, no siendo esto objeto del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgado y contenido en la póliza.

Bajo el entendido asumido por la argumentación de la Corte Suprema de Justicia, sobre las sanciones a que está expuesto el empleador por incumplir con sus obligaciones, resulta entonces más beneficioso para el patrono, vincular empleados suscribiendo contratos con agentes comerciales, que hacerlo en legal forma, pues si al empleado no le es pagado por su “empleador” los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho; y este acude a la jurisdicción para obtener su pago, sólo obtendrá como consecuencia el pago de salarios y prestaciones que ha debido percibir, siempre que medie condena de solidaridad. Lo que equivale a afirmar, que las prestaciones y salarios del trabajador, desconocidas por el patrono simulador, no se causan con el trabajo del empleado, sino con la declaración judicial.

En este punto vale la pena traer a colación la figura del contrato realidad que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, en la Sentencia C-960 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa así:

"Tanto la ley como la jurisprudencia han establecido la presunción de existencia de una relación laboral al margen del nombre asignado al contrato, lo que ha sido denominado como contrato realidad, es decir aquél que, teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma."

Este concepto de contrato realidad es la materialización del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que se ejercita a favor del trabajador a quien se le contrata de diversas formas contractuales, para pretender explotar su fuerza laboral con la menor retribución posible.

Por otro lado, no existe obligación de pago o reembolso a cargo de la Aseguradora, si no media declaración del incumplimiento por parte del tomador de la póliza; y del contrato amparado, y si el mismo es modificado por el Juez, al considerar que prima otra relación contractual diferente, directa entre la empresa contratante y el demandante, de igual forma, queda sin sustento cualquier reclamación frente al contrato de Seguro.

Solicito declarar probada esta excepción.

4. COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR.

En el evento de una condena que declare el contrato realidad frente a EMCALI E.I.C.E S.A. E.S.P sólo tienen cobertura los riesgos amparados en la Póliza, sin que se extienda a obligaciones excluidas, como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, al determinar:

"(…) ha señalado la Sala, 'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida' (cas. civ. 23 de mayo de 1988, ex. 4984)".

El alcance del amparo de salarios, prestaciones sociales esta descrito, en las condiciones generales del seguro, que establece lo siguiente:

"De la garantía para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Por medio de la Garantía de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones, al beneficiario del seguro se precave contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionados con el personal utilizado para la ejecución del contrato".

Como se confirma de la lectura del aparte anterior, no se encuentran cubiertas por la póliza, los perjuicios correspondientes a obligaciones que no constituyan salario, como quiera que el amparo se circunscribe a cubrir el pago de la remuneración que tenga el carácter de salarial como lo establecen las ya citadas condiciones generales de la póliza.

Por lo cual se encuentran excluidos los pagos contemplados en el artículo 128 del Código sustantivo del Trabajo el cual señala:

"Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad".

En lo que respecta especialmente a las vacaciones, es importante precisar que estas, no hacen parte de la Prestaciones Sociales, según lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo, pues estas tienen la naturaleza de un descanso remunerado. Además, se encuentra que las Prestaciones Sociales se encuentran reguladas en la Primera parte del Código Sustantivo de Trabajo Título VII, resaltando que los conceptos referidos a vacaciones, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por falta de pago, cancelación de aportes a la Seguridad Social no están incluidos en este acápite.

Igualmente, los incentivos, bonificaciones que sean de carácter ocasional o las habituales u ocasionales, acordadas convencional o contractualmente y primas otorgadas en forma extralegal por el empleador, tampoco son acreencias laborales que puedan quedar a cargo de Seguros de Estado S.A., en su calidad de garante, ya que no comparten el carácter salarial o prestacional, quedando fuera del amparo otorgado."

Así las cosas, tampoco existe cobertura a las obligaciones de tipo legal que debe cumplir todo empleador, como es afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social y pagar cumplidamente las erogaciones que de tipo fiscal genera su actividad comercial.

Según lo expresado por el Artículo 1055 del Código de Comercio, no son riesgos asegurables: el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno.

En consecuencia, de todo lo anterior, dentro de las obligaciones excluidas se encuentran los siguientes conceptos: vacaciones, sanción moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por falta de pago, reconocimiento de aportes a la seguridad social, pagos contemplados en convenciones colectivas y primas extralegales, pues tales erogaciones no son objeto de Aseguramiento.

Es por todo lo expuesto que las partes contratantes del seguro se deben atener a lo amparado por la póliza objeto del llamamiento en garantía y la responsabilidad de mi representada como garante se encuentra limitada a los riesgos amparados en la póliza, sin que pueda extenderse a obligaciones no cubiertas, pues al leer el contenido integral del contrato de seguro expedido por mi poderdante y sus

condiciones generales, se puede observar con claridad, que lo único que se aseguró mi poderdante en la póliza respectiva, es el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas.

Así lo contiene la póliza respectiva al indicar, en su anexo 1:

AMPAROS	VIGENCIA DESDE Y HASTA	SUMA ASEGURADA
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	27/09/2010-27/01/2015	$797.177.594.60

Lo anterior indica que jamás SEGUROS DEL ESTADO S.A. ha otorgado el pago de vacaciones, beneficios extralegales y costas, indemnización moratoria, y cualquier otro emolumento que no sea salarios o prestaciones sociales, pues lo único que se aseguró fue el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, como tampoco aseguro el pago de reajustes por convenciones colectivas, ni pago de cuestiones extralegales ni convenciones colectivas, ni aportes a seguridad social en salud y pensiones que están expresamente excluidos del contrato de seguro.

Solicito declarar probada esta excepción.

5. **IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL POR LAS CONDUCTAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.**

El artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, fuente del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgadas, sólo opera sobre “el valor de los salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones”, sin que pueda incluirse conceptos diferentes a los expresamente consagrados en la norma citada.

Es claro para la jurisdicción laboral, que las medidas previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponden a sanciones de carácter laboral que debe asumir el empleador por incurrir en las conductas que las normas describen.

El Artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo regula la sanción por falta de pago así:

“1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo…”

El Artículo 99 regula el régimen especial de auxilio de cesantía y la sanción por su no consignación así:

“… 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo…”

Aun cuando dentro de la primera de las disposiciones citadas se utilice el vocablo “indemnización”, esta corresponde claramente a una sanción, tal y como se explica en el aparte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala

de Casación Laboral del 24 de abril de 2012, Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, con radicación No 38355, que se transcribe a continuación:

"La Sala de Casación Laboral ha dicho sobre la referida cuestión:

'La jurisprudencia de esta Sala en torno del artículo 65 del C. S. del T. ha precisado que este no es de aplicación automática y en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta patronal carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional" (sentencia de 14 de mayo de 1987)'".

Todas las anotaciones efectuadas por esa Honorable Sala, relacionadas con la naturaleza jurídica de la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, se hicieron extensivas, a los aspectos señalados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el evento en que el empleador no proceda a la consignación oportuna de las cesantías de sus trabajadores, lo cual permite concluir que esta figura igualmente responde a una medida sancionatoria.

En cuanto a esta temática la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467 sostuvo:

"Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:

La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono..."

La Corte Suprema de Justicia, definió la naturaleza del artículo 65 como una disposición eminentemente sancionadora y en consecuencia condiciono la imposición de dicha norma al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativa a la buena o mala fe que guían la conducta del patrono (Sala de Casación Laboral. Expediente 13467. M.P. Carlos Isaac Nader. 11 de Julio de 2000), posteriormente ratifico lo dicho y agrego que su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador (Sala de Casación Laboral. Expediente 22448. M.P. Eduardo López Villegas. 21 de abril de 2004) luego en sentencia de 29 de abril de 2009 revalido su criterio al manifestar que el artículo 65 goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen o análisis de la existencia de la buena o mala fe que guían la conducta del empleador significando que la aplicación de la indemnización moratoria, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables.

Por consiguiente, si se llegare a condenar a las empresas por los conceptos antes mencionados, no operaria el amparo previsto en la póliza de la referencia, en razón a la naturaleza de estas erogaciones es sancionatoria y no indemnizatoria, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

6. COMPENSACIÓN.

En el eventual y remoto evento en que condene a mi representada interpongo la excepción de compensación de los valores que hubiere cancelado OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

7. LIMITES MAXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO QUE SE ATRIBUYE A MI REPRESENTADA Y CONDICIONES DEL SEGURO.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y de quien llama en garantía, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que contractualmente, en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, e.t.c. de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneren de responsabilidad que pido declarar en el fallo.

En nuestro caso en particular, el limite asegurado en la póliza de seguro de cumplimiento particular número 21-44-101073818 ANEXO 0, que es el que se debe afectar por la vigencia del contrato laboral entre el 2010 y 2013 por concepto de salarios y prestaciones sociales es la suma 797.177.594.60, por cónsiguiente bajo ningún aspecto puede condenarse a la compañía en exceso de este valor asegurado, todo ello aunado a que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. le corresponde al actor demostrar lo que pretende en la demanda.

Cabe indicarse también, que en el evento de que el valor asegurado se agote por el pago de una o más sentencias condenatorias y no alcance para cubrir el pago de la sentencia, se debe exonerar a la compañía de seguros, toda vez en aplicación del artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

El demandante pretende estos pagos que no están pactados en la póliza por lo que no es procedente condenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagarlos.

Solicito se declare probada esta excepción.

8. INNOMINADA.

Fundamento esta excepción, en el sentido de que resulten probados dentro del proceso hechos diferentes a los planteados, las cuales deben ser declaradas por el señor Juez exonerando de responsabilidad a mi representada.

De esta manera dejo presentado mis alegatos de conclusión.

Mi email para notificaciones es carlosjuliosalazar@hotmail.com el cual se encuentra debidamente registrado en la página del registro nacional de abogados y de mi poderdante es: juridico@segurosdelestado.com para que una vez se profiera la sentencia de segunda instancia se sirvan notificarla a esos correos electrónicos.

Señora Honorable Magistrad, atentamente.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S.J.
Correo electrónico: carlosjuliosalazar@hotmail.com